



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suito, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 59

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Plasencia; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca llamada «El Olivación», señalándose como zona sospechosa, una faja de doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, todo referido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en la zona infecta y sospechosa y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 13 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, S. de Tejada.

2539

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el

artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 15 de Julio de 1938.
—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

CAÑAVERAL

Señas de los semovientes

Un carnero capón, blanco, rabo largo, edad año y medio aproximadamente, señas en la oreja derecha, golpe por la parte delantera de la misma y la izquierda hendida con marca letra P.

(3'50 pstas.)

2533

PERALES DEL PUERTO

Una cabeza de ganado vacuno, hembra, edad un año, pelo castaño, orejisana.

(1'50 pstas.)

2542

TEJEDA DE TIETAR

Dos vacas paridas, las crías hembras, como de cuatro años, pelo negro y raza morucha, la una la oreja derecha hendida y la otra un golpe en la oreja izquierda e hierro de R en la llana derecha y una erala galana.

(4'50 pstas.)

2543

Lunes, 18 de Julio

II aniversario del Glorioso Movimiento Nacional

no se publicará este periódico

El «Boletín Oficial del Estado» número, 612, correspondiente al día 26 de Junio de 1938, publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

LEY

La equidad y rapidez en resolver las reclamaciones hechas a las Empresas de Ferrocarriles, motivadas por el contrato de Transporte, fué constante anhelo del público, reflejado en todas las épocas y ocasiones en instancias, informes y súplicas de las Cámaras de Comercio y demás Entidades mercantiles, teniendo base en nuestra legislación, pues ya en el año 1863 encomendaba la importante Real Orden de 10 de Enero a los Tribunales de Comercio entonces existentes, la acción de daños y perjuicios por retraso en la entrega de la mercancía.

No obstante las reclamaciones aludidas, siguen una lenta tramitación, en cuanto a una de las partes contratantes no está conforme con el acuerdo de las Juntas de Detasas que, por este vicio de origen, no dan todo el fruto que de sus componentes era de esperar.

Haciendo ejecutivo el acuerdo de las Juntas hasta la cuantía de mil pesetas, que constituyen la mayoría de las reclamaciones y las más necesitadas de pronto despacho, hallarán cumplida satisfacción aquellos anhelos del público, armónicos con nuestras viejas leyes y con nuestras tendencias, más aún si en las mencionadas Juntas están representados al mismo tiempo que el Estado, una agrupación de Empresas ferroviarias y otra de sus clientes, encarnada en las Cámaras de Comercio.

La conveniencia de que el Presidente sea persona docta en materia de derecho y al mismo tiempo competente en el conocimiento de los servicios ferroviarios, aconseja que su elección recaiga en quien pueda reunir estas condiciones.

En su virtud,

DISPONGO:

Que la Ley de 18 de Julio de 1932, que creó las Juntas de Detasas, queda modificada en la forma que a continuación se expresa:

Artículo primero. Se crea en cada capital de provincia y en aquellas poblaciones cuyo tráfico ferroviario lo aconseje, Juntas de Detasas, compuestas por un Presidente, que será licenciado en Derecho, de-

signado por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, teniendo derecho preferente los Ingenieros de Caminos Letrados que por lo menos estuvieran destinados durante un año consecutivo en el Servicio de la Inspección Administrativa del Estado en ferrocarriles, o los Interventores del Estado en la Explotación de ferrocarriles y, en su falta, funcionarios públicos Letrados dependientes de la citada Jefatura; un representante de las Compañías de Ferrocarriles y otro de la Cámara de Comercio, ante cuyas Juntas habrán de comparecer los usuarios y las Empresas ferroviarias, para dirimir las contiendas a que dé lugar la ejecución del contrato de transporte.

El cargo de Secretario de las Juntas recaerá en un Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, nombrado por el Subsecretario de Obras Públicas, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, previo informe del Inspector Administrativo, según dispone el artículo sexto del Reglamento de 21 de Julio de 1932.

La Junta estará obligada a suministrar informe gratuito acerca de la tarifa que deba aplicarse a cada expedición, a instancia de cualquier usuario.

Para comparecer ante la Junta bastará una autorización escrita del remitente, consignatario o viajero a favor de cualquier persona o entidad.

Artículo segundo. La Junta de Detasas citará a las partes para la celebración del acto conciliatorio, admitiendo en dicho acto todas las pruebas y procurando la avenencia entre los litigantes. Lograda ésta, la certificación del acta de la reunión tendrá para todos los efectos legales el carácter de ejecutoria, por el Secretario de la Junta.

El mismo carácter tendrán los acuerdos tomados por mayoría de la Junta, siempre que afectando al contrato de transporte sometido a su examen, no exceda de la cuantía de la cantidad a satisfacer de mil pesetas, y no se haya presentado en el plazo de quince días, contados desde la notificación a las partes, recurso de alzada ante la Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Cuando este recurso se haya presentado, su resolución producirá los efectos del acuerdo.

La certificación de los acuerdos tomados en las dos formas expresadas y que afecten a cantidad supe-

rior a mil pesetas, será necesaria para entablar cualquier acción ante los Tribunales de Justicia, relacionado con el contrato de transporte a que se refiera.

De no existir acuerdo, se consignarán los informes de los tres miembros de la Junta y la certificación de los mismos serán igualmente necesarias para la demanda ante los Tribunales de Justicia si la cantidad reclamada es superior a mil pesetas. Si la cuantía de la reclamación no llega a la expresada cantidad, la certificación se elevará al Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, quien resolverá con la misma fuerza de obligar que se da a los acuerdos tomados por unanimidad o por mayoría.

Artículo tercero. Las Juntas serán asesoradas, en caso necesario, por la Abogacía del Estado y expedirán certificaciones de sus acuerdos en papel timbrado correspondiente a la cuantía de la reclamación a costa de la parte que la solicite, siendo gratuita todas las actuaciones.

Las Compañías de Ferrocarriles, en aquellas provincias donde tengan líneas en explotación, están obligadas a fijar un domicilio en cada población en que se constituya una Junta de Detasa, y a tener en él su representante legal.

El emplazamiento y demás diligencias judiciales hasta la sentencia y su ejecución, se practicarán ante el representante de la Compañía en el lugar donde radique el Juzgado o Tribunal o en la capital de la provincia respectiva.

Artículo cuarto. Las acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarriles, incluso las que, naciendo en él, se refieran al cobro de lo indebido, prescriben al año de entregados los efectos.

La comparecencia ante la Junta de Detasas interrumpe la prescripción.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en la presente Ley.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 24 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

2355

Sub-Comisión de aceite de oliva

EJERCITO DEL SUR. TETUAN 35

AVISO

A los fabricantes y tenedores de aceite de orujo del territorio del Ejército del Sur

Se les recuerda la obligación de presentar ante este organismo la declaración jurada de las existencias de «Aceite de Orujo» en el día 15 del corriente, la que llevarán a cabo en el plazo comprendido entre los días 15 al 20 del presente mes, por mediación de los Ayuntamientos respectivos y con arreglo a las demás instrucciones dadas para el pasado mes de Junio, las que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sevilla, 12 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

2540

Delegación Provincial de Trabajo

En los números del «Boletín Oficial del Estado», correspondientes a los días 2 y 4 de los corrientes, se publican las siguientes órdenes:

« ORDEN

Por el Decreto de 29 de Agosto de 1935, se autorizaba a los Ayuntamientos y a las Diputaciones, en su caso, a establecer el recargo de una décima sobre la Contribución Territorial e Industrial en aquellos Municipios que tuvieran paro forzoso, para su empleo en el remedio del mismo mediante la realización de obras de interés público. Numerosas Corporaciones, acogiendo a esta disposición, impusieron el aludido recargo.

Han variado las circunstancias por que atravesaba la Nación, ya que, puede afirmarse que el paro involuntario ha desaparecido. Por ello, y por la obligación que el Estado tiene de conocer las cantidades recaudadas por este concepto e intervenir en su empleo, coordinar los trabajos que con su importe se vienen realizando e investigar, para la adopción de las medidas que corresponde, la situación exacta de cada Municipio en orden a los problemas que originó el paro forzoso, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Todos los Ayuntamientos, agrupaciones de los mismos o Diputaciones provinciales, en su caso, de la zona liberada, que en el presente ejercicio tuviesen establecido o vinieran percibiendo el recargo de la décima para remediar el paro obrero, autorizado por el Decreto de 29 de Agosto de 1935, remitirán a este Ministerio, en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», una certificación expedida por el Secretario de la Corporación a que corresponda la Presidencia de la Comisión Administrativa de la décima, con el visto bueno del Alcalde o del Presidente de la Diputación, en la que queden contestados los puntos que aparecen en el cuestionario que se inserta a continuación.

Artículo segundo. Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos o de las agrupaciones de los mismos, en caso de concierto para establecer el recargo de la décima, y los Presidentes de las Diputaciones Provinciales, cuando a éstos correspondiera la Presidencia de las Comisiones Administradoras de la décima en la circunscripción local o provincial respectiva, en la que se certifique sobre los extremos siguientes:

- a) Fecha del establecimiento del recargo.
- b) Cantidades recaudadas desde la implantación del mismo.
- c) Cantidades invertidas, clasificadas por jornales, materiales, administración, dirección facultativa y seguros.
- d) Obras realizadas y cantidades totales empleadas en cada una. Otros destinos de los fondos.
- e) Obras que se están realizando en la actualidad con detalle de su presupuesto y nombre y título del Director facultativo.
- f) Compromisos contraídos y pendientes de cumplimiento a la fecha, con cargo a los fondos de la décima. De existir concierto de préstamos, se unirá una copia autorizada del documento o escritura del convenio.

g) Saldos de cuentas y existencias de Caja a la fecha del acta.

Artículo tercero. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, determinará la anulación automática de la autorización concedida para seguir percibiendo el recargo de la décima. En dichos casos de anulación y en los otros en que así se determine por este Ministerio, como consecuencia del examen de la documentación que reciba, se designará, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, un perito competente para que haga la inspección y redacte el correspondiente informe, que sirva de base a ulteriores determinaciones en garantía de la adecuada inversión y administración de estos fondos.

Artículo cuarto. A partir de 1.º de Octubre próximo no se entregará a los Ayuntamientos o Corporaciones Administradoras cantidad alguna recaudada por este concepto, sin la previa comunicación por este Ministerio de Hacienda de que subsisten las causas que en su día determinaron la implantación del recargo y que se han cumplido las normas vigentes para su administración e inversión.

Artículo quinto. Las Diputaciones y Ayuntamientos, actualmente autorizados para el establecimiento del recargo de la décima sobre la Contribución Territorial e Industrial y los que lo sean en lo sucesivo, están obligados si acuerdan anualmente la ratificación de dicho recargo, a comunicarlo a los Ministerios de Hacienda, Interior y Organización y Acción Sindical, en la forma establecida por el apartado 1.º de la Orden de 8 de Noviembre de 1933.

Artículo sexto. Las Corporaciones locales o provinciales que perciban este recargo contributivo, remitirán, en el segundo mes de cada trimestre natural, a los Delegados de Hacienda, Interior y Organización y Acción Sindical, un estado comprensivo de los particulares siguientes:

- 1.º Cantidades recaudadas en el trimestre precedente.
- 2.º Obras realizadas o en ejecución.
- 3.º Presupuesto de las mismas.
- 4.º Número semanal de obreros en ellas empleados, con expresión de sus oficios.
- 5.º Cantidades invertidas semanalmente en jornales.
- 6.º Nombre del Director facultativo.

El incumplimiento de esta obligación producirá los efectos anulatórios y correccionales establecidos por el artículo 3.º de la presente disposición.

Artículo séptimo. Queda derogada la Orden de 5 de Marzo de 1936.

Por Dios, por España y su revolución Nacional Sindicalista.

Santander, 30 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — Pedro González Bueno.

ORDEN

Habiendo quedado sin publicar el cuestionario a que hace referencia el artículo primero de la Orden de este Ministerio de fecha 30 del pasado mes, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 del actual, que figuraba anexo como complemento de dicha disposición, he dispuesto que se publique el referido cuestionario, que a continuación se inserta.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Santander, 2 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal. — Pedro González Bueno.

CUESTIONARIO a que se refiere el artículo primero de la Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 30 del pasado mes, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» el día 2 del actual.

CERTIFICACION

- Ayuntamiento
- Si ha sido liberado, ¿en qué fecha? ..
- Partido judicial..... provincia
- Habitantes de la capitalidad del Municipio.....
- Idem del Municipio.....
- Censo obrero total.....
- Número de parados que arroja la estadística de la Oficina Local (o Registro a la fecha de este cuestionario).....
- Principal actividad de la comarca (industrial, agrícola, etc.).....
- Epoca de paro máximo.....
- Mínimo.
- Profesiones y oficios que dan mayor número de parados
- Número de patronos de la localidad..... del Municipio.....
- Fecha desde la cual tiene establecido ese Municipio el recargo de la décima sobre contribución territorial
- Industrial
- ¿Quiénes constituían la Comisión Administradora hasta el 18 de Julio de 1936?
- Don
- ¿Quiénes constituyen la actual?
- Don
- ¿Cuándo se ha constituido?
- ¿Con qué cantidades subvencionó el Ayuntamiento, desde que está establecida la décima, las obras realizadas a cargo de dicho impuesto?
- ¿Hay en el término municipal alguna obra subvencionada por la Junta Nacional contra el Paro?... .. a de de 1938. Segundo Año Triunfal.
- V.º B.º:
- El Alcalde, El Secretario.

Lo que se hace público para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Cáceres, 11 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Delegado Provincial de Trabajo, José M. Gandasegui.

Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia. 2517

Alcaldías

EL JAS

Edicto

Acordada la prórroga del presupuesto del año 1937 para el año actual de 1938, se expone la misma al público por el término de ocho días, durante los cuales podrán formularse contra la misma las reclamaciones que se estimen necesarias.

Eljas, 8 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Eugenio Blanco. 2524

IMP. DE LA DIPUTACION PROVINCIAL